

las dichas justicias, regidor y escribano, siendo todos tres conformes, ó los dos de ellos, los cuales puedan, en prosecucion de lo que dicho es, de los tales bienes, lo que fuere necesario gastar y no mas.

32.

5º Item, ordenamos y mandamos que la dicha justicia y regidor, ante el dicho escribano, hayan de tomar y tomen cuenta á todas las personas que en su lugar ó jurisdiccion hubieren tenido cargo de bienes de difuntos, por sí ó por tenedores de ellos; y el alcance que se les hiciere lo ejecuten y cobren luego, sin embargo de cualquiera apelacion, y lo que ansi cobraren lo pongan en la dicha arca de tres llaves, como dicho es.

33.

6º Item, mandamos que cuando del tal difunto pareciese testamento, y los herederos ó ejecutores de él estuvieren en el lugar donde falleciere, ó vinieren á él, que en tal caso la tal justicia ni regidores de él no se hayan de entremeter en ello, ni tomar los dichos bienes, sino dejarlo hacer y cobrar á los dichos herederos ó cumplidores y ejecutores del dicho testamento, y si algunos bienes hubieren cobrado la tal justicia y regidor se los entreguen, dándoles cuenta con pago á los tales herederos ó cumplidores; y esto mismo mandamos que se guarde y cumpla cuando en el lugar donde falleciere el difunto estuviere, ó hubiere ó viniere á él persona que tenga derecho de heredar sus bienes abintestato, porque en cualquiera de estos dos casos ha de cesar y cesa el oficio de la justicia y regidor, y se ha de guardar lo contenido en este capítulo, asentando el dicho escribano solamente en su libro la razon de ello, porque se sepa cuando convenga la persona que heredó al tal difunto.

34.

7º Item, mandamos que la dicha justicia y regidores y escribano sean obligados á enviar á los nuestros oficiales reales que residen en la casa de Sevilla, en el primer navío que partiere de la tal villa ó lugar, todo lo que hubiere cobrado de los bienes de los tales difuntos, declarando su nombre y sobrenombre, y lugar de donde era ve-

cino el que falleció, con la copia del inventario de sus bienes, para que los dichos oficiales reales de Sevilla lo envien y den á sus herederos, guardando lo que cerca de esto por nos, y por los de nuestro consejo de las Indias, que visitaron la dicha casa, fué acordado y mandado en nuestro nombre.

35.

8º Item, mandamos que la dicha justicia y regidor y escribano, luego que hayan tomado la cuenta á las personas que hubieren enterado cargo de los dichos bienes, la envien con el primer navío, ante los del nuestro consejo de las Indias, para que ellos la vean, y nos sepamos, cómo se ha hecho y cumplido lo susodicho, y declare en ella particularmente la cantidad que quedó del tal difunto, y su nombre y sobrenombre, y lugar de donde era vecino; si les constare no la pudieren hacer en alguna manera.

36.

9º Item, mandamos que vos la dicha justicia, aparte, y por vos mismo, sin lo cometer á otra persona alguna, os informeis por todas las vias que pudiéredes, si los tenedores que han sido de bienes de difuntos, han hecho en los lugares de vuestra jurisdiccion algun fraude ó perjuicio en los dichos bienes, y cómo han usado de sus oficios, y la informacion habida la envidad ante los del nuestro consejo de las Indias, para que la vean, y consultando con nos, mandemos en ello proveer lo que convenga á nuestro servicio y ejecución de la justicia.

37.

10. Otrosí mandamos: que los tenedores de los dichos bienes de difuntos, que ahora son, y han sido, no usen mas de los dichos oficios, ante vos den la dicha cuenta con pago, como de suso se contiene; pena de cada cincuenta mil maravedíes para nuestra cámara y fisco; que por la presente suspendemos y revocamos las provisiones que para ello tienen, no embargante que el tiempo en ellas contenido no sea cumplido.

11. Otrosí mandamos: que en fin de cada un año, las dichas personas de suso nombradas, sean obligadas á dar cuenta y mostrar á nuestro gobernador de la dicha tierra, la memoria de los difuntos que en aquel año hubiere habido, y de lo que de sus bienes quedare, y que ellos fueron obligados á cobrar, hubieren recibido, y como los han enviado por la órden susodicha á la casa de Sevilla, para que se den á sus herederos, y cumplido todo lo demas que se les manda, y de suso conviene; al cual dicho nuestro gobernador mandamos, que de la ejecucion y cumplimiento, de ella tenga especial cuidado, como cosa del servicio de Dios y nuestro.

12. Item, queremos y mandamos que una de vos las dichas justicias, regidor y escribano haya de salario en cada un año dos mil maravedís de los bienes de los tales difuntos, prorata de ellos para sí; lo cual queremos y mandamos que se guarde y cumpla, como en esta nuestra carta se contiene: y porque lo en ella contenido sea notorio, y ninguno de ello pueda pretender ignorancia, mandamos que sea pregonada por las plazas y mercados de las ciudades, villas y lugares de esta dicha tierra, por pregonero, y ante escribano público. Dada en Granada á nueve dias del mes de Noviembre de mil quinientos veintiseis años.—*Yo el rey.*—Yo Francisco de los Cobos, secretario de sus cesáreas y católicas magestades, la hiee escribir por su mandado.—Mercurines chancelarius.—*Fr. García Epise Oxamansiis.*—*Dr. Carbajal.*—*Dr. Beltran García Epise civitatensis.*—Registrada.—*Juan de Sámano.*—*Urbina*, por chanciller.

40.

NUMERO 2.

Real cédula del año de quinientos cincuenta, de nuevas ordenanzas.

D. Carlos, &c.—A vos los nuestros presidentes y oidores de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, é á cualesquier

nuestros gobernadores é justicias de cualesquier islas y provincias de ellas, y á los consejos, justicias, regidores de las ciudades, villas y lugares de las dichas nuestras Indias: y á otras personas á quien lo de suso en esta nuestra carta toca y atañe en cualquier manera, salud y gracia. Sépades que así por relación del Lic. Francisco Tello de Sandoval, de nuestro consejo, y nuestro visitador que fué de la audiencia real de la Nueva España, como de otros, hemos sido informados que en el beneficio y buen recaudo de los bienes de difuntos que en esas partes fallecen, ha habido algun desórden y fraudes, porque algunos de los albaceas y testamentarios, se han ausentado de las partes donde residen, sin dar cuenta de los dichos bienes que eran á su cargo, y han escedido en el llevar de los derechos y salarios que les pertenecian, y en otras cosas, de que á los herederos ausentes, y á quien de derecho hubiesen de haber los dichos bienes, se ha seguido mucho daño, y adelante, si no se remediase, y seria estorbo para el cumplimiento de las almas de los tales difuntos: y queriendo proveer en ello lo que convenga, visto y platicado por los de nuestro consejo de las Indias, fué acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta, por la cual ordenamos y mandamos: que ahora y de aquí adelante, en el beneficio y buen recaudo de los bienes de las personas que fallecieron en esas partes, se guardé la forma y órden siguiente.

41.

1.^o Primeramente ordenamos y mandamos, que todos los testamentarios, albaceas y tenedores, que son y fueren de cualesquier bienes de difuntos de las dichas nuestras Indias, que cuando hubieren de vender algunos de los dichos bienes y fueren de su cargo, los vendan en pública almoneda, con autoridad de juez y en su presencia, con las solemnidades y por los mismos términos del derecho, y no de otra manera, so pena de pagar con el doble todo lo que de otra manera ó por su autoridad vendieren, mitad para nuestra cámara y fisco, y la otra mitad para el juez y denunciador, por iguales partes. Demas, y allende que la tal venta sea en sí ninguna, y no valga, salvo si el testador no mandare otra cosa, porque aquello se ha de cumplir.

42.

2^a Otrosí, ordenamos y mandamos, que no lleve el juez derechos algunos por estar presente á las almonedas, y al escribano le tase el juez lo que justamente mereciere, conforme al trabajo que tuviere, y días que se ocupare en ello, y la calidad de la hacienda, y lo mismo se haga con el pregonero: y por ninguna vía ni manera, los escribanos y pregoneros no lleven derechos, por rata de lo que la hacienda se vendiere; tanto por ciento, so pena de devolverlo con el cuatro tanto.

43.

3^a Item, mandamos y ordenamos que los que fueren albaceas y tenedores de bienes de difuntos, no puedan sacar ni comprar, por sí ni por interpósita mano de persona, ni de otra manera alguna, ningunos bienes de difuntos que fueren á su cargo, ni comprarlos ni haberlos para sí, so ningun título, pública ni secretamente, aunque hayan pasado muchas manos; y si en la dicha venta intervinere algun fraude, ó los dichos albaceas y tenedores los sacasen, por sí ó por interpósita persona, que los vuelva en el cuarto tanto, en cualquier tiempo que les fuere probado.

44.

4^a Otrosí ordenamos y mandamos: que en todos los pueblos de españoles de las dichas nuestras Indias, haya tres tenedores de bienes de difuntos, que el uno sea uno de los alcaldes, y el otro uno de los regidores, los cuales sean elegidos en principio de cada un año, por el cabildo de la ciudad ó villa donde estuvieren, y el otro sea el escribano del consejo, los cuales tengan una arca de tres llaves, donde se eche lo procedido de los dichos bienes, y dentro de la dicha arca de tres llaves esté un libro encuadernado, donde el escribano de cabildo asiente lo que entrare y saliere en la dicha arca; lo cual firmen los dichos alcaldes y regidores, y dé fé de ello el escribano, so pena de cincuenta mil maravedíes al que lo contrario hiciere.

45.

5^a Y porque en la cobranza de los dichos bienes haya mas cuidado y diligencia, y para que con mas brevedad se despachen los negocios que ocurrieren cerca de los dichos bienes, mandamos á vos los nuestros visoreyes, presidentes y oidores, de las dichas nuestras audiencias reales, que en principio de cada un año nombreis un oidor que sea juez de la cobranza de los dichos bienes, por su turno y rueda, comenzando del mas antiguo, al cual, por ellos nombrado, damos poder cumplido para hacer cerca de ello todo lo que nuestras audiencias reales pudieran hacer, con todas sus incidencias, dependencias y anexidades; y si de él se apelare y suplicare, que vayan á la nuestra audiencia para que los nuestros oidores lo determinen; y de lo que determinaren no haya mas grado; y el dicho oidor tenga una caja de tres llaves en que se eche el dinero, oro y plata que ocurriere de los dichos bienes de difuntos; porque ninguna cosa de ellos se ha de depositar en persona alguna, ni ha de andar fuera de la dicha caja, so pena de cien ducados por cada vez que lo contrario hicieren: y las llaves de la dicha caja, tenga la una el dicho oidor, la otra el fiscal, y la otra el escribano de la audiencia.

46.

6^a Otrosí, ordenamos y mandamos que el alcalde que es ó fuere nombrado por tenedor de los dichos bienes, haga meter en el arca de las tres llaves, todo lo procedido de los bienes de difuntos, luego que fueren vendidos y cobrados; y que de dos á dos meses haga un valance de cuenta con el tenedor de dichos bienes, de lo que estuviere cobrado, tomándole juramento ante el escribano del cabildo qué bienes de difuntos tiene en su poder cobrados, y los que estuvieren cobrados se metan luego en el arca de tres llaves; so pena al alcalde de pagar todos los bienes que por no hacer la diligencia susodicha anduvieren fuera de la dicha arca, con el doblo, aplicadas como dicho es; no relevando al tenedor de las penas en que hubiere incurrido por no haber metido los dichos bienes en la dicha arca.

47.

7.^a Item, mandamos que los dichos tenedores de todos y cualesquiera bienes de difuntos que fueren á su cargo, lo envíen á estos reinos dentro de un año cumplido, primero siguiente, despues que fueren á su cargo, consignados á los nuestros oficiales reales de la casa de la contratación que residen en la ciudad de Sevilla, con las escrituras, y almonedas é inventarios, con la cuenta, razon y recaudos que hubiere de los dichos bienes, para que de allí los dén á sus herederos, ó á quien de derecho los hubiere de haber; y si no estuvieren acabados de cobrar todos, envíen dentro del dicho término lo que estuviere cobrado, con relacion de lo que queda por cobrar, y como fueren cobrando, así lo vayan enviando, so pena, que si mas tiempo de lo que dicho es, lo retuviesen sin lo enviar, caigan é incurran en las penas contenidas en el capítulo suprapróximo, las personas en cuyo poder estuvieren dichos bienes, no estando en la area de las tres llaves, deutada para la cobranza de ellos.

48.

8.^a Item, por quanto en cada un año se mudan el alcalde y regidor que son tenedores de los dichos bienes, y como no se les toma cuentas de lo que es á su cargo, los dichos bienes se derraman en muchas personas, y algunas veces se aprovechan de ellos, y no los envían á estos reinos, como son obligados, por ende mandamos, que de aquí adelante, los dichos tenedores que son ó fueren en las dichas nuestras Indias, luego que fuere cumplido y acabado el tiempo de su oficio, salgan y hagan un balance de cuenta de los bienes de difuntos que han sido y son á su cargo, en el tiempo que fueren tenedores de los dichos bienes, y firmado de su nombre y del escribano de cabildo, lo envíen al oidor que fuere juez de los dichos bienes en aquel año, con lo procedido y alcance que hubiere de los dichos bienes, para que se envíe á estos reinos, como nos lo tenemos mandado, si ellos antes no lo hubieren enviado, como está dicho en los capítulos de suso, y si algunas deudas hubiere por cobrar, hagan razon de ellas en el dicho balance de cuenta, y de los recaudos y escrituras que en su poder quedan para la

cobranza de ello; lo cual hagan y cumplan así á costa de los mismos bienes, so pena de doscientos pesos de oro, aplicados como dicho es, por cada vez que lo contrario hicieren: y si por caso no hubiere habido bienes de difuntos, durante el tiempo de su oficio, ó los hubieren ellos enviado en el dicho tiempo, conforme á los capítulos de suso, mandamos que todavía los dichos tenedores envíen al dicho oidor susodicho; relacion de los bienes que hubieren enviado á estos reinos, firmada de sus nombres y del escribano de cabildo, y testimonio de cómo no ha habido en su tiempo ningunos bienes de difuntos, so la dicha pena, aplicada como dicho es, para que de todo haya cuenta y razon, y se sepa lo que se hace de los dichos bienes de difuntos.

49.

9.^a Item, porque somos informados que en algunos pueblos de las dichas nuestras Indias, los que han sido tenedores de los bienes de los difuntos, han tenido mucho tiempo en su poder algunos bienes de difuntos, y cada año sacaban y llevaban sus derechos y tenencias de los dichos bienes, por manera que algunas veces, la mayor parte de los dichos bienes se han consumido en derechos y tenencias, por ende mandamos, que de aquí adelante no puedan sacar ni llevar derechos de tenedores, mas de sola una vez, de los bienes de cada un difunto, aunque estuvieren mucho tiempo en su poder, y que si los tenedores que fueren el primer año, cobraren sus derechos y tenencias, los que de allí adelante fueren, en caso que entraren en su poder los dichos bienes, no puedan llevar ni lleven derechos algunos de los tales bienes que los hubieren una vez pagado, so pena de pagar con el cuatro tanto los derechos y tenencias que de otra manera llevaren, aplicados como dicho es.

50.

10. Otrosí: porque somos informados que algunos de los tenedores han llevado y llevan sus derechos y tenencias, sin descontar ni sacar las deudas que debe el difunto, y asimismo llevan derechos de las deudas que deben al difunto, que están por cobrar, y que algunas veces llevan los dichos derechos y tenencias en mas cantidad de lo que montan sus bienes del difunto, mandamos que de aquí adelante

no lleven los dichos tenedores de la dicha su tenencia y derechos, sino de los bienes que quedaren del difunto líquidos despues de pagadas sus deudas; y asimismo que no lleven derechos de las deudas que estuvieren por cobrar, sino tan solamente de las que cobraren y entraren en su poder: so pena de pagar con el cuatro tanto lo que de otra manera cobraren y entrare en su poder, aplicado como dicho es.

51.

11. Item, mandamos que cuando al dicho oidor juez de los dichos bienes de difuntos pareciere que conviene tomar cuenta de algunos bienes que tengan los tenedores de bienes de difuntos, ó albaceas ó testamentarios, que los envíen á llamar que parezcan ante él con las escrituras y recaudos que hubiere, y que cumplan sus mandamientos y vengán, á costa de los mismos bienes por cuya causa fueren llamados, so las penas que el dicho juez les pusiere.

52.

12. Porque muchas veces acaece que los que quedan por albaceas y testamentarios, retienen en su poder muchos bienes de los tales difuntos, sin los enviar á estos reinos á sus herederos, como son obligados, aprovechándose de ellos, y esperando á que los herederos del difunto vengan ó envíen á tomarles cuentas, y por otros respectos muchas veces mueren sin dar cuenta de ellos, y aunque ellos dejan por sus albaceas y pasan por muchas manos los dichos bienes, y cuando se viene á tomar cuenta de ellos, no se puede verificar ni averiguar lo que á cada uno pertenece; ni parecen las escrituras ni recaudos de ellos, de que los dichos herederos han recibido y podrian recibir mucho daño y agravio: por ende, mandamos que de aquí adelante todos los que son ó fueren albaceas ó testamentarios, y herederos con cargo de restitucion, de cualesquier difunto, que tengan los herederos en Castilla, sean obligados dentro del año de su albaceazgo enviar lo que restare, cumplida el ánima del difunto, á sus herederos donde quiera que estuvieren, á costa de los bienes muebles, con el testamento, inventario y almoneda, y con la cuenta y razon de ellos firmada de su nombre, registrada en el registro del navío, consignado á los nuestros oficiales reales de la casa de la contratacion de las Indias, que residen en la

ciudad de Sevilla, para que allí los den á los dichos herederos, ó á quien de derecho los hubiere de haber, á riesgo y ventura de los dichos herederos; y si por caso hubiere algunas deudas, ó hacienda de tal difunto por cobrar, envíen lo que estuviere cobrado, como dicho es, con relacion de las deudas que quedan por cobrar, y si por falta de navíos, ó por otro justo impedimento, no los pudieren enviar dentro del dicho año, luego que sea cumplido sean obligados de dar y den cuenta con pago de los dichos bienes al juez susodicho, los cuales envíen la cuenta y razon, y balance de cuenta firmada de su nombre, como de suso está dicho, con lo procedido y alcance que hubiere de los dichos bienes, y con toda la mas razon que de ellos hubiere, para que se envíen á estos reinos, como dicho es; por manera que por ninguna vía los dichos albaceas y testamentarios, puedan y tengan en su poder mas de un año los dichos bienes, so pena de pagar con el doble lo que mas tiempo retuvieren en su poder, la mitad para nuestra cámara y fisco, y la otra mitad para los herederos y personas que lo hubieren de haber, demas de pagarles todo el daño é intereses y costas que por razon de retener los dichos bienes se le recrecieren, salvo si el testador en su testamento no mandare otra cosa, porque aquello se ha de cumplir.

53.

13. Item, porque algunas personas, aunque dejan herederos en las Indias, hacen algunas mandas en su testamento á personas que están en estos reinos, por descargo de sus conciencias, ó por deudas que allá deben, ó para obras pías y otras cosas, y somos informados que muchas veces las dichas mandas no se cumplen, y se pierden, por no estar las personas á quienes pertenecen avisadas de las tales mandas, ni tener noticias de ellas, y por ende mandamos que en las dichas mandas los albaceas y herederos de las tales personas guarden y cumplan lo contenido en el capítulo supra próximo, so las penas en él contenidas aplicadas como dicho es.

54.

14. Item, mandamos que cuando acaeciére que en algun pueblo de los españoles de las dichas nuestras Indias, donde no hubiere justicias ni tenedores de bienes de difuntos, falleciéren algunos españoles,

con testamento, ó abintestato, la persona de quien estuviere encomendado el tal pueblo, hallándose presente ó quien en su lugar estuviere, juntamente con el clérigo del lugar, ó fraile si le hubiere, pongan en recaudo los dichos bienes, y den noticia de ello luego al corregidor justicia nuestra mas cercana, el cual sea obligado á venir luego á hacer poner por inventario todos los bienes del tal difunto, ante el escribano, si lo hubiere, y si no, ante sí, y procure de saber de dónde era el difunto natural, y cómo se llamaba, y póngalo todo por escrito, porque haya toda claridad para acudir con los dichos bienes á sus herederos, y el dicho corregidor y justicia sea obligado dentro de un mes, primero siguiente, despues que á su noticia hubiere venido la muerte del tal difunto, de dar noticia de ello al dicho oidor, juez de los dichos bienes que quedaron del tal difunto, para que mande proveer lo que fuere justicia.

55.

15. Item, porque no se puedan perder ni usurpar dichos bienes de difuntos, mandamos que ninguna persona que fuere tenedor de bienes de difuntos, ó albacea ó testamentario de algun difunto que no tenga herederos presentes, no salga ni pueda salir de la provincia donde estuviere para ninguna parte, sin dar cuenta con pago de los bienes que fueren á su cargo de tal difunto, so pena de perdimento de todos sus bienes, la mitad para nuestra cámara y fisco, y la otra mitad para los herederos del tal difunto; y mandamos á todas las justicias que son ó fueren de todos los puertos de las dichas nuestras Indias, que tengan especial cuidado de tomar juramento á todas las personas que se quisieren ir fuera de ellas, so cargo del cual declaren si son á cargo algunos bienes de difuntos, y si han sido tenedores ó albaceas, y pareciendo haberlo sido, ó ser á cargo de algunos bienes de difuntos, no les dejen salir sin que lleven testimonio de cómo han dado cuenta con pago de lo que fuere á su cargo de los tales bienes, so pena que las tales justicias sean obligadas á dar cuenta con pago de los bienes que fueren á cargo de los dichos tenedores, albaceas y testamentarios, si de otra manera lo dejaren salir y por su negligencia salieren.

56.

Porque vos mandamos á todos y á cada uno de vos, segun dicho es, que veais los dichos capítulos y ordenanzas, y cada uno de ellos que de suso van incorporados, y los guardéis y cumpláis, y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun como en ellos y en cada uno de ellos se contiene; y contra el tenor y forma de ellos, no veais ni paseis, ni consentais ir ni pasar, so las penas en ellos contenidas, y de cien mil maravedies para nuestra cámara y fisco, las cuales sean ejecutadas en las personas y bienes de los que contra ello fueren ó pasaren. Y porque lo susodicho sea público y notorio á todos, y ninguno de ellos pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por las plazas y mercados, y otros lugares acostumbrados, de las ciudades villas y lugares de esas partes, por pregonero y ante escribano público. Dada en la ciudad de Valladolid, á 16 dias del mes de Abril de 1550 años.—Maximiliano.—*La reina*.—Yo Juan de Sámano, secretario de sus cesáreas y católicas magestades, la hice escribir por su mandado.—Sus altezas en su nombre.—El marques.—*El Lic. Gutierrez Velazquez*.—*El Lic. Gregorio Lopez*.—*El Lic. Tello de Sandoval*.—*El Dr. Rivadeneira*.—*El Lic. Briviezza*.—Registrada.—*Ochoa de Luyando*, por chanciller.—*Mint de Ramoint*.

57.

NUMERO 3.

Año de mil seiscientos setenta y cinco.—Asiento de comisiones.....
Comision para el puerto de Acapulco, general D. Juan de Salaeta,
alcalde mayor y castellano de dicho puerto.

El Lic. D. Gonzalo Suarez de S. Martin, del consejo de S. M., su oidor de esta real audiencia, visitador de las cajas y hacienda real y juez general de esta Nueva España, hago saber al general D. Juan de Salaeta, caballero del orden de Santiago, alcalde mayor y castellano del puerto de Acapulco, á quien nombré por juez comisario para la cobranza de todos los bienes de difuntos, abintestato ó con disposi-

cion de testamentos en que hayan dejado mandas, legados, capellanías, obras pías, ó herencias para Castilla, islas Filipinas, Perú ú otras partes ultramar, como proveí en auto del tenor siguiente.—En la ciudad de México, á diez y ocho dias del mes de Enero de mil seiscientos setenta y cinco años, el Sr. Lic. D. Gonzalo Suarez de S. Martin, oidor de esta real audiencia, visitador de las cajas y hacienda real, juez general de bienes de difuntos en esta Nueva España.—Dijo: que por quanto ha llegado correo de las islas Filipinas, y que es necesario haya en el dicho puerto de Acapulco persona que cuide de los bienes de los difuntos que en el viaje hubieren muerto, así abintestato, como debajo de disposicion de testamentos ó poderes para testar, en que hayan dejado mandas, legados, capellanías, obras pías, ó herencias, para los reinos de Castilla, Perú, China ú otras partes ultramar; y porque tiene satisfaccion S. S. del general D. Juan de Salaeta, caballero del orden de Santiago, alcalde mayor y castellano del dicho puerto, y que cumplirá con sus muchas obligaciones, le nombraba y nombró por juez comisario de este dicho tribunal, para que reciba la comision que se le despachare con insercion de este auto, requiera al escribano público de dicho puerto, y al de la nao que viene de Filipinas, le den y entreguen todas las causas originales de los que hubieren muerto intestados, así en dicho puerto de Acapulco, como en el discurso del viaje de la navegacion de Filipinas; en cuya virtud, poniendo por inventario jurídico todos los dichos bienes, los embargará y pondrá en depósito, por su cuenta y riesgo, en persona de toda su satisfaccion, que de ellos dé cuenta, admitiendo todas las demandas que contra los bienes de dichos difuntos hubiere, las cuales substanciará conforme á derecho, y sin hacer pago á ninguno de dichos acreedores, á quienes citará y remitirá dichos autos originales y demandas para su determinacion, á S. S. con toda brevedad y asimismo pedirá á dichos escribanos testimonio de todos los testamentos y poderes para testar de todas las personas que hubieren muerto y dejado para Castilla, islas Filipinas, ú otras partes ultramar, cualesquier cantidades de pesos, de los cuales, poniendo cada causa de por sí y aparte, les pedirá á los albaceas, tenedores de bienes que hubieren dejado, los inventarios que hubieren fecho de los bienes de dichos difuntos, averiguando en la forma que mas bien convenga, si ha habido en dichos inventarios algu-

nos fraudes á ocultaciones de bienes, y estando ajustados, dejando embargados los bienes en poder de los dichos albaceas, sin causarles costas, remitirá dichos autos originales á S. S., para que con su vista, se le dé la orden que ha de tener en la prosecucion de dichas causas, y seguridad de que cumplirán lo que tocare á ultramar á sus dueños é interesados ausentes. Y por quanto el despacho de dicha nao de vuelta á Filipinas se ha de hacer con toda brevedad, se le encargará al dicho castellano con toda precision haga dichas diligencias y autos, haciendo que los dichos escribanos le den testimonio de que no quedan en su poder otras causas de los difuntos, abintestato, ni de las mandas ultramar, mas de las que exhibió: y si en lo sobredicho se le ofreciere alguna duda ó dificultad, la propondrá por carta ó informe á S. S., para que se le dé la forma conveniente. Y en quanto al trabajo y ocupacion que tuviere en dicha administracion de bienes de difuntos, conforme á la buena administracion y efectos que resultaren se le mandará pagar al susodicho, y al escribano ante quien actuare, su trabajo y pagacion personal, en la forma que mas hubiere lugar en derecho; y por no llevar salario señalado de presente, ni tocar dicha comision á la hacienda real, se declara no deber pagar la media anata, y se le dé la plena facultad para que en virtud de dicha comision ejecute todo lo que pareciere conveniente al mejor cobro y seguro de dichos bienes.—Y así lo proveyó, mandó y firmó.—*Lic. D. Gonzalo Suarez de S. Martin.*—Ante mí.—*D. Pedro Velarde de Mogollon.*—Y para que lo contenido en dicho auto ante inserto, tenga entero y cumplido efecto por el presente, mando al dicho general lo vea y lo ejecute segun y como en él se contiene, y contra su tenor y forma no permita ir ni pasar, con apercibimiento que de lo contrario proveerá del remedio que convenga. Fecho en la ciudad de México, á 18 de Enero de 1675 años.—*Lic. D. Gonzalo Suarez de S. Martin.*—Ante mí.—*D. Pedro Velarde Mogollon.*

NUMERO 4.

Real cédula de veintiuno de Octubre de mil seiscientos treinta y siete.

EL REY.—Mi presidente y oidores de mi audiencia real que reside en la ciudad de México. En carta que el Lic. D. Juan Alvarez Ser-